

SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputacion. Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos. La correspondencia se dirigirá al Regente de la IMPRENTA PROVINCIAL.



PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with subscription rates. Columns: Location (En Soria, Fuera de la capital), Duration (Tres meses, Seis, Un año), Price (Pesetas, Céntimos).

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

SECCION PRIMERA.

(Gaceta del dia 29 de Mayo de 1873.)

PODER EJECUTIVO DE LA REPUBLICA.

MINISTERIO DE HACIENDA.

DECRETOS.

La verdadera inteligencia de los artículos 36 y 37 del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861, relativos al uso del sello en los libros diarios de los comerciantes, ha sido objeto de resoluciones que ni han armonizado aquellos con las prescripciones del Código de Comercio, ni han puesto término a los conflictos que en la práctica venían ocurriendo. De aquí las reclamaciones formuladas por el comercio de las más importantes capitales contra la Real orden de 14 de Junio de 1868, y la necesidad de someter a nuevo estudio sus disposiciones para introducir aquellas reformas que justamente demanda el espíritu liberal que vivifica la acción del comercio dentro de las exigencias de la equidad y la justicia.

Fundado en estas consideraciones y de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con lo informado por el Consejo de Estado, el Gobierno de la República decreta lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza a los comerciantes, industriales y mercaderes comprendidos en las tarifas de las clases 1.ª a la 3.ª de la contribucion industrial para formar sus libros diarios del número de hojas que les convenga, presentándolos foliados y con el correspondiente sello del Estado en cada una ante los Juzgados ó Tribunales ordinarios para que los rubriquen y expidan el certificado que previene el art. 37 del mencionado Real decreto; pudiendo utilizar los expresados libros en años sucesivos diferentes.

Art. 2.º Quedan derogadas las disposiciones 2.ª, 3.ª y 4.ª de la Real orden de 14 de Junio de 1868, y en vigor las demás que la misma contiene.

Madrid, veintiocho de Mayo de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Gobierno de la República, ESTANISLAO FIGUERAS.—El Ministro de Hacienda, JUAN TUTAU.

Después del decreto de 13 de Diciembre de 1868 la Caja general de Depósitos no tiene razon de ser en su actual estado, y aun cuando no fuera conveniente, seria por lo tanto lógico y necesario proceder desde luego á su liquidacion.

Inspirado por la necesidad, acaso por razones de sistema, tal vez por el propósito de hacer innecesario el objeto financiero de la Caja, aquel decreto se resiente á todas luces del excepticismo de la escuela que le formuló. Quiso prescindir de la Caja de Depósitos y la dejó con el mismo organismo y las propias formas. Consignó en el preámbulo que era indispensable proceder á la liquidacion, y la dejó sin embargo funcionando, pero de manera tan irregular y anómala, que no se concibe cómo ha podido subsistir de entonces á hoy.

El propio decreto en una de sus más acentuadas consideraciones decia: «solamente liquidando la Caja, se restablecerá el orden y la regularidad en la observancia de los presupuestos, y se consolidará el crédito nacional.»

Tal afirmacion entrañaba, bajo cierto punto de vista, una gran verdad y un propósito levantado á la vez. Y, sin embargo, aquella Administracion que formó despues presupuestos, no dispuso la liquidacion de la Caja.

Aun se explicaria, no ya esa perplejidad de parte de aquellas Administraciones, sino el que hubieran vuelto á reorganizar la Caja, si esta hubiera podido servirles para alimentar la Deuda flotante. Lo que no se explica ni cabe en buena lógica y en sanos principios es no querer Caja y tener Deuda creciente; no enjugar el déficit y sostener una Caja que no servia para conllevarle.

Pero si los principios quieren lógica, los hechos la llevan consigo. El estado de la Caja de Depósitos, despues de aquel decreto y de los que le han seguido, es tan angustioso como anómalo y como insostenible.

Sin atribuciones y sin recursos, ni recibe depósitos voluntarios, ni satisfacer puede los necesarios: vive vida prestada, y peor que esto, vive muriendo, sin poder prestar servicio ni utilidad alguna á los particulares, á las Corporaciones, al Tesoro público, ni á sí misma. Más que Caja de Depósitos, es un depósito de títulos en garantía, que ni se amortizan ni alimentan al mercado: que arguyen ó contra el Tesoro ó contra la Direccion de la Deuda, y que ni aquel utiliza, ni esta cancela.

Por estas consideraciones, el Gobierno de la República, de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, decreta lo siguiente:

Artículo 1.º Se suprime la Caja general de Depósitos.

Art. 2.º Los depósitos necesarios en metálico ó en bonos del Tesoro y los provisionales para subastas, sean en metálico ó en efectos públicos constituidos ó que se constituyan hasta el dia 30 de Junio próximo; pasarán á la Tesoreria Central, y á la Direccion de la Deuda los que hubieren ingresado ó ingresen hasta dicho dia en renta consolidada al 3 por 100, obligaciones del Estado por ferro-carriles, acciones de carreteras y de obras públicas, billetes de material del Tesoro ó títulos de la Deuda del personal.

Art. 3.º Desde el dia 1.º de Julio próximo el ingreso y la devolucion de los depósitos necesarios se hará en Madrid por la Tesoreria Central ó por la de la Deuda, segun que consistan en metálico y en bonos, ó en los demás efectos públicos; y en las provincias, por las Cajas de las Administraciones económicas, ya sean en metálico, bonos ó cualquiera otra clase de Deuda.

Art. 4.º Los depósitos necesarios en metálico de nueva entrada no devengarán interés.

Art. 5.º Desde la publicacion de este decreto no se admitirán en las Cajas del Estado depósitos voluntarios en efectos públicos; y los interesados que hoy los tienen consignados en la Caja de Depósitos los retirarán ántes del dia 1.º de Julio próximo.

Art. 6.º Pasado dicho dia se hará entrega á la Direccion general de la Deuda de los que resulten sin retirar, en cuya dependencia se conservarán á disposicion de sus dueños, pero sin cortar los cupones ni cobrar los intereses ó dividendos que les correspondan.

Art. 7.º La Tesoreria Central se hará cargo, bajo facturas ó inventarios, de los cupones y documentos que representen los intereses que la Caja debe á los imponentes para efectuar el pago en la fecha y forma que se determine.

Art. 8.º Los primitivos depósitos voluntarios en metálico que están representados por cartas de pago sin convertir, ó por resguardos al portador de la Caja de Depósitos garantidos con renta perpétua, pasarán á la Direccion general de la Deuda, la cual se encargará de realizar los canjes que se soliciten desde 1.º de Julio próximo.

Art. 9.º Las cantidades en metálico y en valores, que resulten existentes en la suprimida Caja de Depósitos por los diferentes conceptos que figuran en sus cuentas, pasarán á la Tesoreria Central ó á la de la Deuda, segun que consistan en metálico ó en efectos, previa la oportuna liquidacion y arqueo, del cual se remitirá una de las actas al Ministerio de Hacienda, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 del reglamento de 22 de Setiembre de 1871.

Art. 10. Los documentos de todas clases que existan en la Direccion de la Caja general de Depósitos y sus sucursales de las provincias se inventariarán con la debida separacion, y pasarán con dobles relaciones á las dependencias que determine la instruccion que de comun acuerdo redacten las Direcciones generales del Tesoro y de la Deuda pública, para cumplir en todas sus partes este decreto, y para señalar las cantidades que por derecho de custodia han de pagar los depósitos necesarios en efectos públicos.

Art. 11.º El Ministro de Hacienda queda encargado del cumplimiento del presente decreto, del cual el Gobierno dará cuenta oportunamente á las Cortes.

Madrid, veintiocho de Mayo de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Gobierno de la República, ESTANISLAO FIGUERAS.—El Ministro de Hacienda, JUAN TUTAU.

REGLAMENTO GENERAL

PARA LA IMPOSICION, ADMINISTRACION Y COBRANZA DE LA CONTRIBUCION INDUSTRIAL (1).

Art. 153. En el caso de que el resultado de la primera diligencia no sea suficiente para formar cabal juicio, como de todos modos existirá la sospecha racional del ejercicio fraudulento de una industria, los agentes administrativos solicitarán del Juez municipal autorizacion para entrar en el establecimiento ó local respectivo para depurar los hechos, y si no la concediere, se procederá á lo que determina el artículo 150.

Art. 154. Si la comprobacion administrativa

(1) Véanse los números 67, 68 y 69.

Art. 170. Son defraudadores de la contribucion industrial y de comercio:

1.º Los que ejerzan cualquiera profesion, industria, comercio, arte ú oficio de los sujetos á la misma sin haber presentado previamente la declaracion duplicada que previenen los artículos 11 y 20 de este reglamento.

2.º Los que en las mencionadas declaraciones ó documentos presentados cometan falsedad ó cualquiera inexactitud manifiesta con el objeto de disminuir la importancia de la industria y obtener con ella una clasificacion inferior á la que corresponda, sin perjuicio del procedimiento criminal, si á él hubiere lugar, con arreglo á derecho.

3.º Los que en las relaciones que determina el artículo 23 cometan falsedad ú omision voluntaria, tambien con el objeto que expresa el párrafo precedente.

4.º Los que hallándose matriculados en una clase se hayan dedicado al ejercicio de cualquiera profesion ó industria de clase superior sin haber presentado previamente la declaracion duplicada en que conste el cambio.

5.º Los que se establezcan en distinta poblacion de aquella en que se hallen matriculados sin presentar á la Administracion ó al Alcalde respectivo la declaracion duplicada que corresponda, para ser comprendidos en la matricula de la nueva localidad, y satisfacer la diferencia de cuota si á ello hubiere lugar.

6.º Toda persona que ejerza una industria comprendida en la tarifa de Patentes sin haber satisfecho previamente la cuota señalada en la misma, acreditándolo con la presentacion del recibo talonario ó certificacion de que tratan los artículos 21 y 32 de este reglamento, y

7.º Todo funcionario público de cualquiera clase y categoría que, contraviniendo á las prescripciones de los artículos 75, 76, 83 y 86 de este reglamento, dé con sus actos motivo á que se cometa defraudacion.

SECCION TERCERA.

De la tramitacion de los expedientes sobre defraudacion.

Art. 171. Los expedientes que se instruyan sobre defraudacion constarán:

1.º De las actuaciones practicadas en cualquiera de los de comprobacion administrativa, si por el resultado de ellas apareciere defraudacion; ó de la denuncia particular y de la orden en virtud de la cual se forme el expediente, si no hubiere precedido el de comprobacion administrativa.

2.º De la diligencia de reconocimiento de la casa, fabrica, establecimiento, etc., practicado por el funcionario público encargado de la formacion del expediente, previos los requisitos establecidos en el capítulo anterior; en cuya diligencia se expresarán clara, explícita y detalladamente la profesion, industria, arte ú oficio de que se trate, ó los artículos que sean objeto de la venta y el modo habitual de expendierlos, ó los aparatos y objetos impondibles si la diligencia se refiere á establecimientos fabriles.

Esta diligencia se practicará cuando no haya precedido expediente de comprobacion administrativa en el cual se hubiese ya efectuado, y será autorizada por los empleados que la practiquen y el interesado, ó por dos testigos, cuando aquél no sepa ó no quiera firmar.

3.º De otra diligencia en que se hará constar, segun determina el art. 132, lo que el interesado exponga en su defensa, ó que requerido al efecto renunció usar de este derecho. Esta diligencia será tambien autorizada en igual forma que la anterior, y

4.º De los demás datos y antecedentes que puedan adquirirse y conducen al esclarecimiento del hecho que se trate de averiguar.

Art. 172. En el expediente se hará constar tambien por los funcionarios que le instruyan, ó en su caso por el Jefe de la Administracion económica, si el interesado es ó no reincidente en la defraudacion.

Art. 173. Si en la diligencia de que trata el párrafo tercero del artículo 171 hiciere el interesado alguna cita, se evacuará inmediatamente si la persona citada reside en la misma poblacion; y en otro caso se dará cuenta al Jefe de la Administracion económica para que pueda acordar que se verifique ante el Alcalde popular respectivo.

Art. 174. Cuando el expediente se halle termi-

La resolucio que dicte el Ministerio de Hacienda á propuesta de la Direccion y oyendo al Consejo de Estado, será firme, sin que contra ella proceda ningun recurso.

Art. 162. Siempre que de un expediente de comprobacion administrativa resulte que en la clasificacion no medió error ni duda racional, sino intencion manifiesta de defraudar al Tesoro por haber ocultado ó desfigurado el industrial en su declaracion, «hechos ó datos relativos á la industria que ejerza para disminuir la importancia de esta, ó que se ocupa en una profesion ó industria cualquiera.» sin estar incluido en la matricula que corresponda, ó sin haberse provisto el industrial del documento de que trata el artículo 21, ó que en cualquiera otra forma se ha defraudado al Tesoro, se continuarán las actuaciones del expediente, con sujecion á lo establecido en el capítulo que sigue para los casos de defraudacion.

CAPITULO VII.

DE LA DEERAUDACION.

SECCION PRIMERA.

Disposiciones preliminares.

Art. 163. Para celebrar juicios de conciliacion é introducir cualquiera demanda ante los Tribunales

y Juzgados será requisito indispensable en el demandante, si se halla sujeto á la contribucion industrial, y la accion que entable tiene relacion con la profesion, arte ú oficio que ejerza, justificar por medio del recibo talonario de la recaudacion, ó de certificacion del Jefe económico de la provincia, que está corriente en el pago de la cuota que se le haya impuesto, ó que ha obtenido la declaracion de exencion que establece el art. 10, bajo la responsabilidad personal de los Jueces, Secretarios y Escribanos que permitan la celebracion del juicio de conciliacion ó admitan la demanda sin que preceda la justificacion indicada.

Art. 164. Los Abogados, Procuradores y todos los dependientes de los Tribunales y Juzgados sujetos á la misma contribucion, al comenzar el ejercicio de su respectivo cargo, y sucesivamente al principio de cada año económico, están tambien obligados á justificar por medio de cualquiera de los documentos expresados en el artículo anterior que se hallan corrientes en el pago de la contribucion.

Art. 165. Igual obligacion tendrá todo el que por razon de una profesion ó cargo público sujeto al pago del impuesto gestione por sí ó en representacion de un tercero ante las oficinas del Estado y las provinciales ó municipales.

Art. 166. Toda declaracion de defraudacion hecha por Autoridad competente lleva consigo la prohibicion absoluta de continuar en el ejercicio de la industria á que la declaracion se refiera, mientras no se paguen las cuotas devengadas y los recargos impuestos, ó se consigne el importe de unas y otros en las Cajas del Tesoro.

Art. 167. Es pública la accion para denunciar las defraudaciones por la contribucion industrial.

Las denuncias serán retribuidas con el importe total de los recargos impuestos al defraudador ó defraudadores, cuyos recargos percibirá el denunciador tan pronto como sean exigidos en virtud de resolucio firme.

Art. 168. Tendrán derecho al percibo de la retribucion que establece el artículo anterior:

1.º Los Auxiliares de las Comisiones de Comprobacion administrativas, cuando por su exclusiva iniciativa se descubra la defraudacion.

2.º Los individuos del cuerpo de la Guardia civil y del de Carabineros de Hacienda pública, cuando en el desempeño de los deberes de su respectivo instituto descubran y denuncien á los Jefes económicos ó á los de las Comisiones de Comprobacion cualquiera defraudacion; á cuyo efecto se les entregará, como garantía del derecho que en su caso puedan tener á la remuneracion, un documento extendido con sujecion al modelo núm. 15.

Y 3.º Los particulares y los sindicatos de los gremios respectivos que presenten iguales denuncias, á quienes se entregará tambien el documento prevenido en el precedente párrafo.

Los Jefes económicos, los de las Comisiones de Comprobacion y los Ingenieros industriales que formen parte de ellas no tendrán derecho á los recargos.

Art. 169. Sólo en el caso de no haber denunciador ó tercera persona interesada en el percibo de los recargos podrán estos ser condonados por el Gobierno, previo dictámen del Consejo de Estado.

debe verificarse en una fábrica, obrador ó escritorio situado en el interior de un edificio, ó en los pisos superiores del mismo, sin que existan los signos exteriores expresados en el artículo anterior, los agentes administrativos procurarán adquirir cuantos datos sea posible de las personas que concurrán al edificio, de los vecinos inmediatos ó de quien pueda suministrarles la justificacion de la existencia de la profesion ó industria sin estar matriculada, y lo consignarán tambien por diligencia con asistencia de dos ó más testigos, pidiendo entonces permiso para entrar en el local respectivo al dueño ó encargado de este. Si lo negase, solicitarán la autorizacion del Juez municipal en la forma expresada en el artículo anterior; y si tampoco se la concediese, acudirán al Juez de primera instancia, segun determina el art. 130, procediéndose en su caso á lo demás que corresponda, conforme á lo establecido en el mismo.

Art. 153. Al resolver los expedientes de defraudacion de que trata el capítulo siguiente, se considerará como circunstancia agravante de haber negado un industrial sin fundado motivo permise para entrar en su domicilio, con objeto de verificar la comprobacion administrativa, cuando se presenten á ejecutarla de dia los representantes de la Administracion debidamente autorizados.

Art. 156. Los Alcaldes populares prestarán por su parte á las Comisiones, Delegados especiales ó empleados públicos encargados de la comprobacion administrativa, los auxilios necesarios para el cumplimiento de su cometido, y les facilitarán asimismo, cuando lo reclamen, el exámen de la matricula de la localidad, con los antecedentes y datos en que se funde.

Art. 157. Los Jefes de las Administraciones económicas podrán reclamar á dichos Alcaldes y á los Administradores de las demás provincias los datos que conduzcan á la justificacion de los hechos, y unos y otros tendrán el deber de facilitarlos.

Igual reclamacion podrán hacer por sí ó por conducto de la Direccion general de Contribuciones á todas las Autoridades superiores, quienes no podrán excusarse de evacuar los informes que se les pidan, ni dejar de facilitar los datos que se les reclamen con la exactitud y puntualidad que exige el servicio público.

Art. 158. Los Jefes económicos de la Administracion y los representantes de esta, al instruir los expedientes de comprobacion administrativa, tendrán en cuenta que no deben confundirse los hechos aislados relativos á una profesion ó industria con el ejercicio habitual de ella; pero consignarán todos los que consten ó puedan justificarse referentes al caso de que se trate y sean conducentes á formar cabal juicio sobre el mismo, utilizando, siempre que sea posible, la declaracion de otros industriales del gremio, ó de los que careciendo de esta cualidad, sean vecinos inmediatos de aquel á quien la investigacion se refiera.

Art. 159. Cuando los expedientes tengan sólo el objeto de comprobar la exacta clasificacion de un industrial, se practicarán únicamente las actuaciones que conduzcan á fijar la naturaleza é importancia de la industria de que se trate; pero se consignarán siempre las explicaciones que por escrito ó de palabra de el interesado.

Si resultare justificado que la clasificacion está mal hecha por error disculpable, ó por duda racional, el Jefe de la Administracion económica, oyendo á la Seccion de contribuciones y al Oficial Letrado, se limitará á determinar la tarifa, clase y concepto por que deba contribuir el industrial, á quien se notificará el acuerdo en la forma prevenida en este reglamento.

Art. 160. Dentro de los ocho dias siguientes al de la notificacion podrá el interesado apelar ante la Junta administrativa de la provincia, observándose en el caso de interponerse el recurso, lo prevenido sobre la presentacion y admision de este en los artículos 115 y 116.

Art. 161. La Junta administrativa, á la que se remitirá el expediente original, le resolverá en un plazo que no excederá de ocho dias.

Si la resolucio es confirmatoria del acuerdo apelado, no cabrá contra ella recurso ulterior; y aquel se llevará inmediatamente á ejecucion.

Si fuere revocatoria ó en cualquier sentido se alterase lo resuelto por la Administracion, se remitirá el expediente á la Direccion general de Contribuciones dentro de los cinco dias siguientes.

nado y en disposicion de remitirse al Jefe de la Administracion económica, se notificará al interesado, haciéndolo constar en el expediente por medio de diligencia que firmará el mismo, ó en su defecto dos testigos.

Art. 175. Dentro del plazo de ocho días, contados desde el siguiente al de la notificacion, podrá el interesado acudir á la Administracion económica provincial, haciendo las observaciones que tenga por conveniente á su defensa.

Art. 176. Los funcionarios que hayan intervenido en el expediente extenderán á continuacion de la diligencia de que trata el art. 174 un informe razonado sobre los hechos, proponiendo la imposicion de la responsabilidad ó responsabilidades en que á su juicio haya incurrido el contribuyente ó contribuyentes comprendidos en aquel, y citando el artículo ó artículos de este reglamento en que se funda la propuesta.

Art. 177. La entrega del expediente al Jefe de la Administracion económica se verificará precisamente dentro de los ocho dias siguientes á la extension de la diligencia de que trata el art. 174, dándose á los funcionarios que hayan formado el expediente recibo de su entrega.

Art. 178. Es aplicable á estos expedientes, en cuanto á ellos tiene relacion, lo dispuesto en el artículo 116 de este reglamento.

Art. 179. El Jefe de la Administracion económica provincial acordará el pase del expediente á la Sección de Contribuciones, por la cual se propondrá dentro de un plazo que no excederá de ocho dias la ampliacion de aquel, si hubiese duda sobre cualquiera de los hechos.

En otro caso, y teniendo además presente lo expuesto por el interesado, si este ha utilizado el derecho que le concede el art. 175, propondrá á la Junta administrativa la declaracion que corresponda respecto á la industria, comercio, etc., en que deba ser aquel matriculado, la cuota ó cuotas que deba satisfacer y el recargo á que se haya hecho acreedor, citando el artículo ó artículos de este reglamento y la tarifa y conceptos en que funde su propuesta.

Art. 180. Por ningun motivo se detendrá ó paralizará el curso y tramitacion de estos expedientes, siendo responsable el Jefe de la Administracion económica de todo retraso ó dilacion injustificada que en su despacho y tramitacion se advierta, y de que, una vez terminada la instruccion, no se dé cuenta á la Junta administrativa dentro del plazo de ocho dias.

Art. 181. La Junta podrá acordar, cuando se le ofrezca alguna duda, que se evacue ó amplie cualquiera diligencia que estime necesaria para desvanecerla.

SECCION CUARTA.

De la penalidad.

Art. 182. Se impondrá á todo persona comprendida en los párrafos primero y sexto del art. 170:

1.º El pago de las cuotas que hubiese debido satisfacer en los dos años anteriores al en que haya sido descubierto el ejercicio fraudulento de la industria, si se justificase que en efecto existió durante aquel tiempo, ó por el menor que á prorata corresponda, segun el que conste haber durado el ejercicio; y

2.º Un recargo equivalente al total importe de la cuota de tarifa que por un año corresponda á la industria ó industrias de cuyo ejercicio se trate.

Art. 183. Se impondrá á los comprendidos en los párrafos segundo y tercero del mismo artículo, sin perjuicio de la responsabilidad criminal, si esta procediese con arreglo á derecho:

1.º El pago de la diferencia de cuota que hubiere dejado de satisfacerse limitado á los dos años de que trata el artículo anterior, ó al tiempo menor que corresponda.

2.º Un recargo equivalente al importe de la diferencia de cuota de tarifa que por un año corresponda á la industria ó industrias de que se trate.

Art. 184. La misma pena, pero sin haber lugar á ningun otro procedimiento, se impondrá á los industriales que cometan defraudacion en la forma que expresan los párrafos cuarto y quinto del mencionado artículo.

Art. 185. Los funcionarios públicos de todas clases comprendidos en el párrafo sétimo del propio artículo satisfarán tambien un recargo equivalente á las dos terceras partes del que se haya impuesto ó corresponda imponer á los defraudadores respectivos, sin perjuicio de la responsabilidad criminal que

pueda exigirseles por los Tribunales competentes en el caso de haber cometido cualquiera delito ó falta de los previstos en el Código penal.

Art. 186. Los contribuyentes á quienes se refiere el art. 149 de este reglamento, que sin fundado motivo hayan opuesto resistencia á la entrada en su respectivo domicilio para llevar á efecto una comprobacion administrativa, y los que resulten reincidentes en la defraudacion, serán recargados con el duplo de las cantidades determinadas en los artículos anteriores para los diferentes casos que corresponden.

Art. 187. Los industriales contra quienes no haya comenzado á instruirse expediente de defraudacion que se denuncien á sí mismos, quedarán por este acto relevados de la imposicion de recargos y obligados solamente á satisfacer la cuota que les corresponda, segun la clase é importancia de la industria ó industrias que ejerzan, con el aumento establecido por el art. 5.º

Art. 188. Cuando las Juntas administrativas encuentren arreglada la propuesta de la Sección por el resultado de los expedientes ó por las diligencias que hayan mandado practicar, dictarán su resolucion determinando en ella la clase de industria, arte ú oficio, tarifa y concepto por que el interesado deba contribuir, la cuota ó cuotas que haya de satisfacer y el importe del recargo en que hubiere incurrido. La declaracion de responsabilidad en el pago de la cuota ó cuotas devengadas y no satisfechas hará ineludible la imposicion del recargo correspondiente.

Si por resultado del expediente considerase la Junta que procede la absolucion del interesado, lo declarará así, consignando los fundamentos de la resolucion.

En uno ó en otro caso pasará el expediente á la Administracion económica para que tome conocimiento de lo acordado y disponga que se notifique al interesado y al denunciador, si lo hubiere.

Art. 189. La resolucion de la Junta causará estado, y sólo será reclamable ante el Tribunal contencioso-administrativo del territorio.

El recurso deberá en su caso entablarse por el interesado dentro del plazo de 30 dias, contados desde el siguiente al de la notificacion.

Art. 190. Para que los particulares puedan entablar la via contencioso-administrativa deberán consignar en la Caja del Tesoro el importe de las cuotas ó recargos, ó afianzar su pago á satisfaccion de la Administracion económica, sin cuyo requisito no será admitida la apelacion.

Art. 191. Pasado el término de los 30 dias sin haberse hecho la consignacion ó el afianzamiento, se procederá por la Administracion económica á la exaccion de las cuotas y recargos, empleando, si fuese necesario, la via de apremio con arreglo á la instruccion de 3 de Diciembre de 1869.

Art. 192. Cuando las resoluciones de la Junta administrativa sean absolutorias, causarán tambien estado; pero el Jefe de la Administracion económica dentro del improrogable plazo de ocho dias remitirá el expediente á la Direccion general de Contribuciones, á donde podrá acudir el denunciador, si le hubiere, exponiendo lo que tenga por conveniente.

La Direccion acordará en el término de los dos meses siguientes si la Administracion debe ó no acudir á la via contenciosa; y en caso afirmativo comunicará orden para que lo verifique el Oficial Letrado dentro de los 30 dias siguientes.

El recurso se formulará ante el Jefe de la Administracion económica, por quien se remitirá inmediatamente con el expediente original al Presidente del Tribunal contencioso-administrativo.

Art. 193. Cuando los interesados acudan al Tribunal contencioso-administrativo reclamando contra los acuerdos de las Juntas, se pasará al mismo los expedientes instruidos, anotando en el libro de registro la salida con la especificacion necesaria.

Art. 194. La sustanciacion de estos juicios ante los Tribunales contencioso-administrativos será la que se halla establecida ó se estableciere en lo sucesivo para los negocios contenciosos de la Administracion, á quien representarán los funcionarios de que trata el art. 126 de este reglamento.

CAPITULO VIII.

SECCION PRIMERA.

De la Administracion del impuesto.

Art. 195. La gestion de este impuesto estará á cargo de la Direccion general de Contribuciones ha-

jo la dependencia del Ministerio de Hacienda, á quien corresponde la administracion de todos los ramos de la Hacienda pública; y sin perjuicio de lo demás establecido en este reglamento, tendrá los deberes y atribuciones especiales siguientes:

1.º Resolver las dudas ó consultas de los Jefes económicos de la Administracion provincial sobre aplicacion de las disposiciones de este reglamento cuando no se trate de su interpretacion ó aclaracion, y en este caso proponer al Ministerio de Hacienda lo que proceda.

2.º Proponer tambien al Ministerio de Hacienda, cuando lo estime conveniente para el mejor servicio, el nombramiento de visitas, comisiones ó delegados especiales, en conformidad al art. 5.º de este reglamento.

3.º Adoptar anualmente y en cualquiera época que lo considere necesario las disposiciones convenientes para que los registros y matrículas se formen con sujecion á las reglas establecidas, y dentro de los plazos señalados, para la buena ejecucion de todos los demás servicios relativos al impuesto, y para el aumento de los valores de éste, su recaudacion íntegra y el puntual ingreso en las arcas del Tesoro; y

4.º Cuidar de que los Jefes económicos y demás funcionarios de la Administracion provincial llenen con exactitud sus respectivas obligaciones, exigiendo la responsabilidad al que las descuide ó cometa faltas perjudiciales al servicio, y proponiendo al Ministerio de Hacienda lo que proceda cuando la correccion de aquellas no esté en sus atribuciones.

Art. 196. La administracion del impuesto en las provincias corresponde á los Jefes económicos de las mismas, bajo la inmediata dependencia de la Direccion general de Contribuciones. En su consecuencia, además de lo que en términos generales se establece en este reglamento, tienen dichos Jefes los deberes y atribuciones siguientes:

1.º Cuidar de que se formen con la anticipacion necesaria por la Sección de Contribuciones los registros de industriales que ordena el art. 90.

2.º Presidir las reuniones de los gremios y las de los industriales no agremiados en los casos que determina este reglamento.

3.º Nombrar la tercera parte de los clasificadores de los mismos gremios, y la totalidad cuando aquellos no ejecuten el nombramiento segun establece el art. 95.

4.º Hacer el repartimiento gremial en el caso previsto por el art. 106.

5.º Formar la matrícula correspondiente á las capitales de provincia, y aprobar cuando proceda todas las demás.

6.º Resolver en primera instancia los expedientes de asimilacion, fijando la cuota provisional que deba satisfacerse; los que se instruyan con motivo de las declaraciones que presenten los industriales á que se refiere el art. 10; los de comprobacion administrativa que tengan por objeto clasificar una industria, y todos los de altas y bajas y de partidas fallidas despues de haberse llenado en cada uno de ellos las formalidades prevenidas en este reglamento.

7.º Manifestar en los casos previstos por el mismo la conveniencia de establecer comisiones de visita ó de nombrar delegados especiales.

8.º Remitir á la Direccion general de contribuciones en el mes de Agosto de cada año un estado general ajustado al modelo núm. 16 de los valores del impuesto, con una Memoria en que se expresen las gestiones practicadas para impulsar dichos valores y haciendo las observaciones conducentes para su aumento y mejor administracion.

9.º Remitir tambien otros dos estados arreglados al modelo núm. 17, uno de altas y otro de bajas, en que se comprenda el resultado de las relaciones trimestrales de que trata los artículos 199, 200 y 203, en el mes de Enero de cada año de las referentes al primer semestre del ejercicio, y en el de Julio de las relativas al segundo semestre.

10. Cuidar de que en la Sección de Contribuciones se conserven clasificadas por materias y ordenadas en legajos, con sus índices correspondientes, todos los libros, papeles y documentos relativos á este impuesto, y con especialidad los expedientes, base del registro que establece el art. 19; los demás registros expresados en los artículos 90 y 91, las matrículas, las relaciones de altas y bajas y los expedientes de comprobacion administrativa, de defraudacion, de bajas y de partidas fallidas, á fin de

que en cualquier tiempo puedan verificarse las comprobaciones que acuerde la Direccion general de Contribuciones; y

11. Cuidar tambien de que el Jefe de la Seccion y demás funcionarios de la Administracion á cuyo cargo esté encomendada la gestion del impuesto, lo mismo que los de la comision de la comprobacion administrativa, cumplan con toda exactitud sus deberes, corrigiendo disciplinariamente los descuidos ó faltas que notaren en el servicio, y dando parte á la Direccion general de Contribuciones cuando sean graves.

(Se continuará.)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular núm. 145.

Segun me participa el Alcalde de Osma, el día 6 del actual desaparecieron de aquella ciudad los jóvenes Mariano Puebla Izquierdo y Juan Corchon, cuyas señas son las siguientes:

Señas del Mariano.

De 21 años, color bueno, ojos pardos, pelo negro, estatura alto y delgado, poca barba: viste pantalon y chaqueta de paño, calzado de botinas. Va indocumentado.

Señas del Juan.

De 21 años, color moreno, ojos pardos, pelo negro, estatura regular, poca barba: viste pantalon y chaqueta de paño fino, calzado de zapatos. Va indocumentado.

En su virtud encargo á las Autoridades, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad practiquen las diligencias necesarias para la captura de los mismos; y, en el caso de ser habidos, los presenten en este Gobierno con la seguridad correspondiente.

Soria, 10 de Junio de 1873.

El Gobernador,
CEFERINO TRESSERRA.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

CIRCULAR.

Habiéndose remitido por la Intendencia militar del distrito libramientos por suministros del 1.º y 2.º trimestre del actual ejercicio, importantes 2.229 pesetas 96 céntos., los Sres. Alcaldes de los pueblos que á continuacion se expresan se presentarán á los recaudadores de contribuciones respectivos á recoger las cantidades que se les señalan y que en aquellos se les abonan.

Soria, 6 de Junio de 1873.—El Jefe económico, JOSÉ CASTELLVÍ.

Pueblos que se citan.

	Pesetas. Céntos.
Almarza.....	190 62
Cubo de la Solana.....	122 33
Boos.....	80 27
Aldeaelpozo.....	7 56
Covaleda.....	63 38
Molinos de Duero.....	61 95
Abejar.....	158 37
Garray.....	47 63
Herreros.....	200 55
Montenegro.....	187 32
Agreda.....	108 44
Almazan.....	18 34
Arcos.....	14 93
Burgo de Osma.....	377 01
Baraona.....	9 67
Duruelo.....	130 44
Medinaceli.....	5 04
San Leonardo.....	22 68
Santa Cruz.....	6 51
Santa María de las Hoyas.....	5 67
Somaen.....	165 55
Villaverde.....	140 28
Calatañazor.....	10 92
Navaleno.....	10 71
Deza.....	10 71
Gómara.....	15 58
Monteagudo.....	12 54
Villacervos.....	10 71

	Pesetas. Céntos.
Langa.....	5 47
San Estéban.....	28 78
<i>Por socorros á metálico.</i>	
Narros.....	36 25
Langa.....	5 65
TOTAL.....	2.271 86

Los Alcaldes de los pueblos que á continuacion se expresan han remitido á esta Administracion los oportunos expedientes que previene la Instruccion de 20 de Diciembre de 1847, por haber sufrido sus campos los efectos de tormentas y perdido más de la cuarta parte de su cosecha, solicitando por lo tanto el perdon que aquella determina.

En su consecuencia se publica en el *Boletín oficial* para conocimiento de los demás pueblos, y que se pueda exponer contra dichos expedientes lo que hubiere lugar; en la inteligencia que de no verificarlo dentro del término de 20 dias desde esta fecha, se les dará el curso que corresponda.

Soria, 9 de Junio de 1873.—El Jefe económico, JOSÉ CASTELLVÍ.

Pueblos que se citan.

Villasayas.....	Cuevas de Ayllon.
Arancon.....	Torralba.
Pinilla del Olmo.....	San Estéban.
Alconaba.....	Valdanzo.
Candilichera.....	Alcozar.
Noviales.....	Blacos.

SECCION CUARTA.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS.

SECRETARIA.

En el distrito de esta Audiencia se hallan vacantes las plazas de Médicos forenses de los Juzgados de primera instancia que á continuacion se expresan:

Provincia de Alava.

Amurrio, La Guardia, Vitoria.

Provincia de Burgos.

Aranda de Duero, Belorado, Briviesca, Burgos, Castrojeriz, Miranda de Ebro, Roa, Sedano, Villadiego, Villarcayo.

Provincia de Logroño.

Alfaro, Arnedo, Calahorra, Cervera del Rio Alhama, Haro, Logroño, Nájera, Santo Domingo de la Calzada, Torrecilla de Cameros.

Provincia de Santander.

Entrambasaguas, Castrourdiales, Laredo, Potes, Ramales, Reinosa, Santander, San Vicente de la Barquera, Torrelavega, Villacarriedo.

Provincia de Soria.

Agreda, Almazan, Medinaceli, Soria.

Provincia de Vizcaya.

Bilbao, Durango, Guernica, Valmaseda.

En su virtud el Ilmo. Sr. Presidente de esta referida Audiencia se ha servido disponer, en cumplimiento de lo preceptuado en la regla primera de la orden del Gobierno de la República de 14 de Mayo último, se anuncien dichas vacantes por medio de edictos, previniendo á los aspirantes que dentro del término de 15 dias, despues de la publicacion de aquéllos en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de las provincias comprendidas en la demarcacion de este distrito, han de presentar sus solicitudes con los documentos que acrediten sus condiciones en el respectivo Juzgado, pues de lo contrario no se les dará curso.

Burgos, 6 de Junio de 1873.—MANUEL CUBELL.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA.

En la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 27 de Mayo último, se publica por la Direccion general de Instruccion pública el siguiente anuncio.

«Habiendo resuelto el Gobierno de la República por orden de esta fecha que se provea por concurso la cátedra de Aplicaciones gráficas de la Teoría del arte, vacante en la Escuela especial de Arquitectura y dotada con el sueldo anual de 4.000 pesetas, conforme á lo prevenido en el artículo 47 del Reglamento provisional de 15 de Enero de 1870 para el ingreso en el Profesorado público, se anuncia la citada vacante con arreglo á lo dispuesto en el referido artículo, á fin de que los catedráticos que deseen ser

trasladados á ella, ó estén comprendidos en el artículo 177 de la ley de Instruccion pública de 9 de Setiembre de 1857, ó se hallen excedentes, tanto en concepto de numerarios como supernumerarios por supresion ó reforma, puedan solicitarla en el improrogable plazo de 20 dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*.

Sólo podrán ser nombrados para dicha cátedra los profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual sueldo y categoría, y tengan el título profesional correspondiente.

Los catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Direccion general por conducto del Director de la Escuela en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán tambien á esta Direccion por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Segun lo dispuesto en el expresado art. 47, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Y en su cumplimiento he dispuesto se inserte en los *Boletines oficiales* de las provincias que comprende este Distrito Universitario para que llegue á noticia de los interesados.

Zaragoza, 3 de Junio de 1873.—El Rector JOSÉ NIETO.

Academia de ingenieros del ejército.

Debiendo verificarse exámenes de ingreso en esta Academia en 1.º de Julio próximo para la admision de 30 alumnos, pueden presentarse al concurso todos los que, reuniendo la aptitud y robustez necesaria para servir en el ejército, se hallen debidamente autorizados para verificarlo.

Madrid, 22 de Abril de 1873.—JOSÉ DE ALLENDE SALAZAR.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Pérdida.—El día 3 del actual desaparecieron del monte de Valonsadero un macho negro, un poco airado de atrás, herrado de los cuatro piés; y una mula castaña, un poco rabricorta, de seis años, herrada de los cuatro piés, atozalada del cuello, de la pertenencia de Benito Gonzalo, vecino del barrio de las Casas, el que gratificará á la persona que las presente.

Abogado.—El Licenciado en Derecho y Administracion Jose Rodrigo Taracena, ha abierto su estudio de Abogado en Berlanga de Duero, que, así como sus servicios, le ofrece á sus numerosos amigos.

LA UNION.

COMPANIA ANÓNIMA GENERAL DE
SEGUROS A PRIMA FIJA,
autorizada por real decreto de 31 de Diciembre de 1856,
y domiciliada en Madrid.
SEGURO DE INCENDIOS.

El seguro contra incendios evita la total ruina ó el quebranto de la fortuna del asegurado en caso de siniestro. Por eso el que está asegurado goza más crédito para los negocios que los que no lo están. LA UNION paga los siniestros al contado ó dentro de los quince dias siguientes á su justificacion. Se aseguran objetos muebles é inmuebles de todas clases, oficios, artes y profesiones; frutos, mercancías, etc., á premios ó primas moderadas, que varían segun el riesgo, y que en ninguna otra Compañia española, segun convenio, pueden ser más bajas: entre 40 céntimos y 3 reales, generalmente, al año por cada mil reales asegurados.

GARANTIAS.

El capital social de 32 millones de reales.
Quince años de existencia, durante los cuales LA UNION ha registrado:
210.500 Pólizas, por un capital asegurado de reales vellon..... 100.560.000,000
8.096 Siniestros pagados, importantes..... 40.350.000
Para obtener informes ó para asegurarse en esta provincia, hasta escribir Al Director de la Union.—Madrid, ó dirigirse al representante de ella en Soria D. Marcelino Lacusant.

(9-24)

SORIA.—IMPRESA PROVINCIAL.